

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO	0500131031920240006000
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Señalará el domicilio de cada parte, conforme al artículo 82 del CGP.
2. Aclarará el hecho 1.4 en el sentido de indicar por qué indica que la señora Lina Fernanda Rojas Mesa **se presume** como propietaria del vehículo de placas KPS 762. La parte debe presentar correctamente el hecho, exponiendo con rigor y determinación lo que expone.
3. Deberá ampliar el hecho 1.6 indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la fecha en la cual se presentaron las reclamaciones ante HDI Seguros SA a las que allí alude.
4. Teniendo en cuenta que en el hecho 1.7 se manifiesta que la señora Lina Fernanda Rojas Mesa no “aparece a nombre de la codemandada” deberá ampliar el hecho en el sentido de indicar quien es el propietario actual del vehículo y, de saberlo, desde qué fecha la señora Rojas Mesa no ostenta la propiedad del automotor. Deberá exponer con rigor la causa petendi, en donde deberá expresar con determinación los supuestos fácticos, así como la legitimación por pasiva.
5. En el hecho 2.1 deberá determinar con rigor las secuelas del accidente que relaciona. Esto, con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar. Igualmente, precisará lo que refiere como “*al perder la capacidad de aportar el sustento a su familia toda vez que sus ingresos dependían directamente de conducir su vehículo, lo cual no pudo volver a hacer desde el día 23 de enero de 2022*”.
6. Ampliará el hecho 2.2 manifestando las fechas en las cuales realizó los préstamos, que allí refiere e igualmente indicará la fecha en que fueron cancelados, aportando las respectivas constancias.
7. Aclarará el hecho 2.4. refiere el demandante que se encuentra en tratamientos clínicos de alto costo, no obstante, no se especifica si los mismos se deben a lesiones sufridas en el accidente de tránsito que refiere en el hecho 1.3. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las lesiones que presentó por el accidente de tránsito donde manifiesta se vio involucrado. Además, precisará los costos que indica con exposición de condiciones de tiempo, modo y lugar. Del mismo modo determinará lo que aduce como una incapacidad para percibir por la “obsolescencia del rodante”.
8. Lo expuesto en el hecho 2.7 carece de determinación, en tanto alude a gastos del demandante y su núcleo familiar, cuando quien eleva la pretensión es únicamente el aquí pretendiente por lo que deberá aclarar la legitimación frente a ello. Además, no indica con rigor quien cubrió el concepto que expone, ni las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada gasto que se aduce. La parte presenta el hecho con carencia de determinación siendo necesario su adecuación. Del mismo modo, la parte debe exponer los presupuestos axiológicos del tipo de pretensión que eleva, exponiendo claramente, entre otros, el fundamento fáctico del nexo causal entre el suceso fáctico y lo que reclama en dicho hecho. En los términos expuestos, tanto el hecho como lo pretendido carecen

de claridad y determinación, no cumpliendo con la perfecta individualización de lo pretendido¹.

9. Asimismo, adecuará el hecho 2.8 en tanto se aduce a un lucro cesante sin un sustento fáctico claro ni determinado. La parte deberá señalar con rigor la afirmada causación del perjuicio que alude, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar del mismo, con los respectivos límites temporales. Es necesario que se indique con rigor lo supuestamente percibido luego de los gastos propios del vehículo. En los términos presentados por el demandante, el hecho deviene genérico e indeterminado.
10. El hecho 2.9 resulta indeterminado por lo que se requiere a la parte demandante para que de manera concreta exponga las circunstancias puntuales en las cuales se ha visto afectada la vida de relación del demandante con ocasión al accidente de tránsito sufrido el día 23 de enero de 2022. Igualmente, la suma solicitada deberá encontrarse acorde con los parámetros jurisprudenciales que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en casos similares. En este sentido, la parte debe señalar el referente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil que apoya el monto que eleva. De ser el caso, adecuará lo pretendido por este concepto. Asimismo, evitará realizar transcripciones de jurisprudencia, las cuales deberán ubicarse en el acápite correspondiente.
11. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 3.2 deberá sustentar en debida forma la calidad de codemandada que se le atribuye a la señora Lina Fernanda Rojas Mesa. Adviértase que en los hechos de la demanda siempre se refiere a la señora Rojas Mesa como supuesta propietaria del vehículo. Por lo tanto, además de las aclaraciones pertinentes, deberá aportar los documentos necesarios que la acrediten como propietaria del vehículo identificado con placas KPS762 para el momento de ocurrencia del siniestro.
12. En el hecho 3.4 señalará las sumas ofrecidas por la aseguradora.
13. En los hechos alusivos al nexo causal deberá tener presente lo expuesto con antelación y realizar las adecuaciones correspondientes.
14. Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra dirigida contra el señor Jeison Gil Colon, Luisa Fernanda Rojas Mesa y la Compañía de Seguros HDI Seguros SA deberá indicar por qué no se agotó requisito de procedibilidad respecto de los señores Jeison Gil Colon y Luisa Fernanda Rojas Mesa.
15. En las pretensiones de la demanda no se expone con técnica lo que se pretende de forma principal con las respectivas consecuenciales, siendo necesario que se adecúe la demanda.
16. La pretensión 6.4 carece de técnica por lo que deberá ser debidamente adecuada. Nótese que se alude de forma imprecisa a una “posible propietaria”, por lo que debe ajustar los hechos y lo pretendido. Lo mismo ocurre con la pretensión 6.6.
17. La pretensión 6.6 no resulta clara pues no se identifica de manera clara por qué concepto se reclama el valor de \$30.177.341. Además, se incorpora una tabla con dos conceptos diferentes lo que torna confuso lo efectivamente reclamado.
18. La pretensión 6.7 deberá ser plenamente determinada indicando de manera específica los valores que conforman la suma total de \$107.161.536. Igualmente, se observa que lo pretendido carece de un sustento fáctico claro, tal y como se ha relevado con antelación.
19. Lo mismo ocurre con lo expuesto en la pretensión 6.8 por lo que deberá efectuar las adecuaciones correspondientes.
20. La pretensión 6.9 carece de sustento fáctico. Por lo tanto, la mencionada pretensión deberá estar debidamente sustentada desde los hechos de la demanda. Igualmente, se remite a lo referido con anterioridad respecto a la causa petendi.

¹ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 206 del C.G.P se deberá presentar el respectivo juramento estimatorio. Exponiendo de manera razonada y **debidamente discriminada** cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados. Adicionalmente, se remite a las falencias formales anotadas respecto de los hechos presentados.
22. De Conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestará bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico de la sociedad HDI Seguros SA, allegando las respectivas evidencias.
23. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HDI Seguros SA.
24. Aportará los certificados de propietarios de los vehículos identificados con las placas WPS 489 y KPS 762.
25. El amparo de pobreza que se solicita deberá ser presentado por el demandante y debe estar signado. Asimismo deberá ser remitido desde el correo dispuesto para efectos de notificaciones del demandante.
26. Expondrá con rigor la competencia territorial para el presente asunto, dado que se aduce que es por el domicilio del demandante, lo cual no resulta técnico.

Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f350a03d4957cc3b52553a218c1b3962a48819379bac8c1ba2d85d0430488f**

Documento generado en 23/02/2024 10:39:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>